



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 340

Bogotá, D. C., lunes, 13 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2017 SENADO, 201 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

Honorable Senador

ERNESTO MACÍAS TOVAR

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación al **Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, 201 de 2018 Cámara**, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de Ley de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado.

Finalmente, llegamos a la conclusión de manera unánime de acoger en su totalidad el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al **Proyecto de ley número 139 de 2017 Senado, 201 de 2018 Cámara**, por

medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

De los honorables Congressistas,

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar la conciliación al Proyecto 139/17 Senado- 201/18 Cámara "Por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la ley 599 de 2000 y la ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar"

De los honorables Congressistas,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

CARLOS EDUARDO GUEVARA
VILLABON
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 -
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102

1

TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2017 SENADO, 201 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 559 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.

Cuando el responsable tenga antecedentes penales por el delito de violencia intrafamiliar o por haber cometido alguno de los delitos previstos en el libro segundo, Títulos I y IV del Código Penal contra un miembro de su núcleo familiar dentro de los diez (10) años anteriores a la ocurrencia del nuevo hecho, el sentenciador impondrá la pena dentro del cuarto máximo del ámbito punitivo de movilidad respectivo.

Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo contra.

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado;
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor
- c) Quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta.
- d) Las personas con las que se sostienen o hayan sostenido relaciones extramatrimoniales de carácter permanente que se caractericen por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.

Parágrafo 2°. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 149 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Parágrafo. En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia.

Artículo 3°. Modifíquese el numeral 3 y el parágrafo 3° del artículo 284 de la Ley 906 de 2004, relativo a la Prueba anticipada, los cuales quedarán así:

Artículo 284. Prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías.
2. Que sea solicitada por el Fiscal General o el fiscal delegado, por la defensa o por el Ministerio Público en los casos previstos en el artículo 112.
3. Que sea por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio, o que se trate de investigaciones que se adelanten por el delito de violencia intrafamiliar.
4. Que se practique en audiencia pública y con observancia de las reglas previstas para la práctica de pruebas en el juicio.

Parágrafo 1°. Si la prueba anticipada es solicitada a partir de la presentación del escrito de acusación, el peticionario deberá informar de esta circunstancia al juez de conocimiento.

Parágrafo 2°. Contra la decisión de practicar la prueba anticipada proceden los recursos ordinarios. Si se negare, la parte interesada podrá de inmediato y por una sola vez, acudir ante otro juez de control de garantías para que este en el acto reconsidere la medida. Su decisión no será objeto de recurso.

Parágrafo 3°. En el evento en que la circunstancia que motivó la práctica de la prueba anticipada, al momento en que se dé comienzo al juicio oral, no se haya cumplido o haya desaparecido, el juez ordenará la repetición de dicha prueba en el desarrollo del juicio oral, salvo que se trate de investigaciones por el delito de violencia intrafamiliar, evento en el cual, el juez se abstendrá de repetir la prueba anticipada cuando exista evidencia sumaria de:

- a) Revictimización;
- b) Riesgo de violencia o manipulación;
- c) Afectación emocional del testigo;
- d) O dependencia económica con el agresor.

Parágrafo 4°. En las investigaciones que versen sobre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, será posible practicar como prueba anticipada el testimonio de quien haya recibido amenazas contra su vida o la de su familia por razón de los hechos que conoce; así mismo, procederá la práctica de dicha prueba anticipada cuando contra el testigo curse un trámite de extradición en el cual se hubiere rendido concepto favorable por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

La prueba deberá practicarse antes de que quede en firme la decisión del Presidente de la República de conceder la extradición.

Parágrafo 5°. La prueba testimonial anticipada se podrá practicar en todos los casos en que se adelanten investigaciones contra miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados. Las pruebas testimoniales que se practiquen de manera anticipada en virtud de este parágrafo solo podrán repetirse en juicio a través de videoconferencia, siempre que a juicio del Juez de conocimiento no se ponga en riesgo la vida e integridad del testigo o sus familiares, o no sea posible establecer su ubicación.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al

10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C. P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 550 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 550. Conductas punibles susceptibles de conversión de la acción penal. La conversión de la acción penal de pública a privada podrá autorizarse para las conductas que se tramiten por el procedimiento especial abreviado, a excepción de aquellas que atenten contra bienes del Estado y cuando se trate del delito de violencia intrafamiliar.

Artículo 6°. El Gobierno nacional, en un término máximo de 12 meses después de entrada en vigencia la presente ley, deberá estructurar y elaborar una estrategia nacional de formación de familia, dirigida a la prevención del maltrato y violencia intrafamiliar.

Artículo 7°. *Del seguimiento a la ley.* Confórmese la Comisión de Seguimiento al delito de Violencia Intrafamiliar el cual deberá sesionar mínimo una vez cada seis meses con el fin de evaluar, proponer y modificar la política criminal de este tipo penal en los términos de la presente ley.

La Comisión será conformada por:

1. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado.
3. El Ministro del Interior o su delegado.
4. El Procurador General de la Nación o su delegado.
5. El Defensor del Pueblo o su delegado.
6. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
7. El Director General de la Policía Nacional.
8. Tres (3) Integrantes mínimo de la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer.
9. Tres integrantes del Senado de la República de la Comisión Primera.
10. Tres integrantes de la Cámara de Representantes de la Comisión Primera.
11. Consejera para la Equidad de la mujer o su delegado.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara

CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON
Senador de la República

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y se procede a aumentar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional.

Bogotá, D. C., mayo de 2019

Honorable Senador

JAIME ENRIQUE DURÁN BARRERA

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: *Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado.*

En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir informe de **ponencia positiva** para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del **Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado**, *por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y se procede a aumentar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional*, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el día veintisiete (27) de marzo de 2019 ante la Secretaría General del Senado de la República por el honorable Senador Ernesto Macías Tovar.

La iniciativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 155 de 2019 del Congreso de la República. Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate conforme al Oficio CSE-CS-0096-2019 del diez (10) de abril de 2019.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Teniendo en cuenta que la prima de actividad es considerada como factor de cómputo en las asignaciones de actividad de la Fuerza Pública, es preciso revisar sus antecedentes, como material de contextualización para dar desarrollo al objeto del presente proyecto de ley.

Es así, que se viene a hacer referencia a la prima de actividad desde la expedición del Decreto Extraordinario 188 de 1968, artículo 4°; posteriormente, a partir de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2340 de 1971 se instituyó para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales una prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente; continuando con del desarrollo, el Decreto 2063 de agosto de 1984 modificó el porcentaje en que debía ser reconocida¹, situación que se mantuvo hasta la derogatoria de este último por el Decreto 97 de 1989².

En este orden de ideas, es de saber que posterior a la expedición de los Decretos mencionados, se promulga el Decreto 1213 de 1990, vigente a la fecha en cuanto a los Agente de la Policía se refiere. Decreto que si bien ha sido derogado en varios de sus preceptos y con innumerables modificaciones y adiciones, en cuanto a la prima de actividad se mantiene vigente, el cual establece una regulación de la prima de actividad como *elemento de salario*, para el personal activo (artículo 30), y como *factor salarial* o partida de cómputo dentro de las asignaciones de retiro y pensiones, en ambos casos a partir de escalas porcentuales variables de acuerdo al tiempo de servicio (artículos 100 y 101), así³:

“Artículo 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.”

“Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto a los Agentes de la Policía

Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a) Sueldo básico.
- b) Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.
- c) Prima de antigüedad. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.
- e) Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico. [...]”.

“Artículo 101. Cómputo prima de actividad. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

Así las cosas, la prima de actividad fue establecida, entonces, desde una doble perspectiva, a saber: como elemento de salario, fijada en un porcentaje equivalente en principio al 30% del sueldo básico para el personal activo de agentes, aumentable en proporción del 5% por cada 5 años de servicios; pero también, como factor de salario o salarial computable como partida dentro de la base liquidatoria de la asignación de retiro, de acuerdo a una escala porcentual y siempre en función del salario básico percibido al tiempo del retiro, tal como lo señala en su recuento el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Sentencia NR 133.

Siguiendo el recorrido normativo, en uso de la facultad establecida en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política de 1991, fue sancionada la Ley 923 de 2004, en la cual se fijaron los principios, objetivos y criterios a que se sujetaría el Gobierno para fijar el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. En desarrollo de esa última, se expidió el Decreto 4433 de 2004 del 31 de diciembre de 2004, *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el cual se reguló la asignación de retiro para el personal de las Fuerzas Militares y de Policía. Decreto que reiteró la prima de actividad como partida computable dentro de la base liquidatoria de las asignaciones de retiro y pensiones del personal de agentes, así:

“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

- 23.1. Oficiales, Suboficiales y Agentes
 - 23.1.1. Sueldo básico.
 - 23.1.2. Prima de actividad.
 - 23.1.3. Prima de antigüedad.

¹ “Artículo 99, Decreto 2063 de 1984. CÓMPUTO DE PRIMA DE ACTIVIDAD. A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.

Para Agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicios, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.

Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.”

² “Artículo 179, del artículo 97. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2063 de 1984 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1989, con excepción de las vigencias específicas establecidas en este decreto”.

³ Escalas similares se establecieron respecto del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional en el Decreto 1211 de 1990 (artículo 159).

- 23.1.4. *Prima de academia superior.*
- 23.1.5. *Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.*
- 23.1.6. *Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 23.1.7. *Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.*
- 23.1.8. *Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.*
- 23.1.9. *Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. [...]*”

A su turno, el artículo 24 *ibídem* reguló el porcentaje de reconocimiento aplicable a la base liquidatoria de las asignaciones de retiro del personal beneficiario de la nueva regulación, bajo una escala determinada por el tiempo de servicio cumplido por el servidor al tiempo del retiro, en los siguientes términos:

“Artículo 24. Asignación de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en actividad. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, sean retirados después de dieciocho (18) años de servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional según corresponda, y los que se retiren o sean retirados o sean separados en forma absoluta con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

- 24.1. *El sesenta y dos por ciento (62%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros dieciocho (18) años de servicio.*
- 24.2. *El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los dieciocho (18) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).*
- 24.3. *A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.*

Parágrafo 1°. Los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, tuvieren quince (15) o más años de servicio, que sean retirados por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro, así:

El cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda

de los quince (15) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el inciso anterior se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año adicional a los primeros veinticuatro (24) años, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. [...]”

De acuerdo con estos preceptos, la escala que se establece hace relación a los porcentajes aplicados a la base salarial ya integrada por las partidas que sean computables según el caso, es decir, que sólo varió el porcentaje a aplicar sobre el salario base de liquidación de las asignaciones de retiro; no contempló específicamente una escala porcentual aplicable a la prima de actividad como partida de cómputo en la base liquidatoria de la asignación de retiro en función del tiempo de servicio, como lo hiciera el artículo 101 Decreto 1213 de 1990, para el personal de agentes de la Policía Nacional.

También reguló el Decreto 4433 de 2004 el principio de oscilación, en los mismos términos que lo hiciera el Decreto 1213 de 1990:

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

Es claro entonces que el Decreto 4433 de 2004 reguló la prima de actividad, pero considerada como factor salarial o partida computable en la base liquidatoria de la asignación de retiro de quienes a partir de su vigencia adquirieran el status de retirados con derecho a la asignación; por tanto, ningún efecto tuvo frente a la prima de actividad que como elemento de salario perciben quienes están en servicio activo, como no podía tenerlo si el decreto no establece reglas sobre asignación básica o elementos salariales del personal en actividad, aspectos estos que son materia de decreto anual de salarios. De ahí que a pesar de la expedición del Decreto 4433, en materia de reconocimiento de la prima de actividad para el personal de agentes activos persistió la regla del Decreto 1213 de 1990 (artículo 101): un porcentaje del 30% aumentable en 5 puntos porcentuales por cada 5 años de servicio.

Siguiendo un poco los antecedentes de esta prima, es menester hacer referencia a los cambios que desde el año 2007 se vienen adelantando y que son el fundamento principal para establecer el porcentaje de qué trata el artículo 2° de la presente ley.

El Decreto 1515 de 2007 *“por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial”* en su artículo 32 modificado por el artículo 2° del Decreto 2863 de 2007⁴ incrementó en un 50% a partir del 1 de julio de 2007 el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990. **Deposición que dejó por fuera a los Agente de la Policía Nacional, quienes se rigen por el Decreto 1213**

⁴ Artículo 2°. Modificar el artículo 32 del Decreto 1515

de 1990 y que no fueron cobijados por este incremento, siendo excluidos de tal beneficio, amparando a: Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo (artículo 84 del Decreto 1211 de 1990); Los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo (artículo 68 del Decreto 1212 de 1990); y por último, Los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional (artículo 38 del Decreto 1214 de 1990).

Disposición que fue posteriormente derogada por el artículo 37 del Decreto 673 de 2008, estableciendo un nuevo porcentaje:

Artículo 31. *La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).*

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Posteriormente, el Decreto fue derogado por el artículo 38 del Decreto 737 de 2009, que en la materia mantuvo el porcentaje de cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%), así:

Artículo 30. *La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990, será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).*

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo derogado por el artículo 39 del Decreto 1530 de 2010, el cual en su artículo 30 consagró:

Artículo 30. *La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).*

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Siguiendo un poco el recorrido y la suerte de la prima de actividad, se encuentra que en el Decreto fue derogado por el Decreto 1050 de 2011 el cual en su artículo 30 mantuvo tal porcentaje.

Si bien las modificaciones han sido constantes, se ha mantenido el porcentaje que estableció el Decreto 673 de 2008 por primera vez de cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%), siempre con la misma particularidad, dejando por fuera a los Agentes de la Policía. Entre tanto, se encuentra el artículo 30 del Decreto 842 de 2012, derogado por el Decreto 1017 de 2013 estableciendo la prima de actividad en el artículo 30, Decreto derogado por el Decreto 187 de 2014, igualmente, este Decreto fue derogado por el Decreto 1028 de 2015, Decreto que sufrió la misma suerte y fue Derogado por el Decreto 1214 de 2016 y por último y vigente a la fecha, el Decreto 984 de 2017 que derogó el Decreto 1214 y en su artículo 30 establece:

ARTÍCULO 30. *La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%).*

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Como resultado, se logra identificar que la prima de actividad mantiene un porcentaje del 49.5% del salario básico desde el año 2008 no siendo extensivo este incremento a los Agentes de la Policía Nacional, y manteniendo para aquellos las disposiciones del Decreto 1213 de 1990.

Se hace necesario el incremento de la prima de actividad para los Agentes de la Policía, en razón al mandato del artículo 48 de la Constitución sobre el carácter progresivo de la seguridad social, el cual comporta que, el Estado, en la medida de lo posible, debe, no sólo ampliar la cobertura de los servicios, sino avanzar en el contenido y en la calidad de las prestaciones, además de dar cumplimiento a los dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” el cual tiene aplicación entre otros a los Agentes de la Policía Nacional, y en su artículo 3° dispone los principios a los cuales debe responder:

Artículo 3°. Principios. *El régimen especial de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, deberá responder a los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad.*

En consecuencia, si bien la seguridad social siempre debe avanzar en la calidad de las prestaciones, lo cual se viene vulnerando al no ser extensivo los incrementos a los Agentes de la Policía Nacional, se hace necesario establecer norma expresa que reconozca un incremento a la prima de actividad de los Agentes y que de aplicación al principio de la igualdad como mandato constitucional.

En razón a lo expuesto, resulta relevante hacer referencia al principio y derecho a la igualdad desde la esfera de la Alta Corte del país, sin antes mencionar lo consagrado en la Carta Política referente al derecho a la igualdad.

En primer lugar, la Constitución Política en su artículo 13 manifiesta:

“Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones*

de 2007 el cual quedará así: Incrementar en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de julio de 2007, el porcentaje de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Precepto que a la luz de la Corte Constitucional son el sustento para cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. (Corte Constitucional, 2012).

En razón a la materia que justifica el objeto del presente proyecto de Ley y como lo señala la Corte “el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; [...]” se justifica dar un trato a los Agentes de la Policía Nacional en igualdad de condiciones oportunidades y derechos como se le ha otorgado a Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Respecto del principio de oscilación, el Consejo de Estado ha advertido: “La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes” (Consejo de Estado, 23 de febrero de 2017, C.P William Hernández Gómez). De tal forma, que se requiere la aplicación de este principio en los términos del artículo 110 del Decreto 1213 de 1990:

“Artículo 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.

Lo anterior, circunscribiendo a los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2019, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990.

En consecuencia, es necesario establecer una norma expresa que permita dar un tratamiento excepcional a los Agentes de la Policía Nacional en lo referente a los

retirados con anterioridad al 31 de diciembre de 2019 a título de compensación para de alguna manera retribuir los desfases entre lo devengado por concepto de prima de actividad en servicio activo y el porcentaje reconocido en la respectiva pensión o asignación de retiro.

3. MARCO NORMATIVO

Este proyecto de ley tiene como fundamentos jurídicos, entre otros, las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

10. [...] El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias. [...]

Artículo 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

• **Decreto 1213 de 1990** “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.”

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia **positiva** y, por tanto, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate **favorable** al **Proyecto de ley número 246 de 2019 Senado**, por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y se procede a aumentar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional.

Cordialmente,



ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 246 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y se procede a aumentar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto aumentar la prima de actividad de los Agentes de la Policía Nacional, respondiendo a los principios de igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad contenidos en la Ley 923 de 2004.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 30. Prima de actividad. Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente a cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del sueldo básico.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que trata el artículo 101 del Decreto-ley 1213 de 1990 se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (49.5%).

Parágrafo. Los Agente de la Policía Nacional en servicio activo que a la entrada en vigencia de la presente ley perciban una prima de actividad superior al porcentaje de qué trata el presente artículo, conservarán su derecho adquirido bajo el principio de favorabilidad.

Artículo 3°. En virtud del principio de oscilación de asignaciones de retiro y pensiones dispuesto en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, los Agentes de la Policía Nacional con asignación de retiro reconocida antes del 31 de diciembre de 2018, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2° de la presente ley que modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990.

Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones.

Artículo 4°. *Prescripción.* Los derechos consagrados en la presente ley, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe

la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ERNESTO MACÍAS TOVAR
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 340 - Lunes, 13 de mayo de 2019
 SENADO DE LA REPÚBLICA
 INFORMES DE CONCILIACIÓN

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto del ley número 139 de 2017 Senado, 201 de 2018 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan artículos de la Ley 599 de 2000 y la Ley 906 de 2004 en relación con el delito de violencia intrafamiliar.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto para primer debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley Número 246 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 30 del Decreto 1213 de 1990 y se procede a aumentar la prima de actividad para los Agentes de la Policía Nacional.....	3